



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 124/2021-14-OP

Causa: JCJ/172/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

Jojutla de Juárez, Morelos; a tres de marzo de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca penal **124/2021-14-OP** formado con motivo de los recursos de **APELACIÓN** interpuestos por el agente del Ministerio Público y la Asesora Jurídica, contra la resolución dictada en audiencia de nueve de junio de dos mil veintiuno, que decretó **auto de no vinculación a proceso** a favor de **\*\*\*\*\***, por el delito de **abuso de autoridad**, cometido en perjuicio de la sociedad y **\*\*\*\*\***; determinación emitida por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, en la causa penal número **JCJ/172/2021**.

### R E S U L T A N D O S :

1. El tres de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **abuso de autoridad**, en perjuicio de la Sociedad y alternativamente de **\*\*\*\*\***; en la que la imputada solicitó se resolviera su situación jurídica dentro del plazo de ciento cuarenta y cuatro horas para lo cual se señalaron las ocho horas del nueve de junio del mismo año, asimismo la juzgadora primaria le impuso como medida cautelar la prevista en la fracción VIII del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos

Penales.

2. Con fecha nueve de junio del mismo año, tuvo verificativo la continuación de la audiencia inicial en su fase de vinculación a proceso, donde la Jueza Especializada de Control decretó, **auto de no vinculación a proceso** a favor de la imputada **\*\*\*\*\***, por el delito de **abuso de autoridad**, cometido en perjuicio de la Sociedad y alternativamente de **\*\*\*\*\***.

3. Inconformes con la resolución anterior, la Fiscalía y el Asesor jurídico interpusieron recursos de apelación. Remitidos los recursos y los autos correspondientes, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado lo radicó.

4. En la audiencia llevada a cabo en esta fecha comparecieron la fiscalía representada por la licenciada Nadia Karina Figueroa Castro; la asesora jurídica Alma Rocío Arenas Silva; las defensoras particulares licenciadas **\*\*\*\*\***, así como la imputada **\*\*\*\*\***.

Enseguida los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon a los intervinientes, quienes argumentaron de manera esencial:

La Fiscal expuso: solicito se tomen en cuenta los agravios de mí homologa y se revoque la no vinculación a proceso, asimismo pido que en su resolución sea tomada en cuenta la ley general de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 124/2021-14-OP

Causa: JCJ/172/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

víctimas y la circunstancia de que la víctima sufrió violencia institucional.

La Asesora Jurídica externó: Me uno a las manifestaciones vertidas por la Fiscal, no tengo aclaración que realizar en torno a los agravios y solicito que se revoque la resolución recurrida y se dicte auto de vinculación.

La defensa particular indicó: Son infundados, insuficientes e inoperantes los agravios expresados, y aun cuando en ellos se indicó que la juzgadora dejó de valorar medios de prueba, pero no indicó a cuales se refiere, tampoco indicó de los hechos que se agravia, puesto que se habla de dos momentos del delito. Se pudo cometer el hecho por otras personas, pero no por mi representada. El hecho de la responsabilidad no trasciende a otras personas. No hay dato de prueba que mi representada cometió un delito.

5. Cerrado el debate y una vez que este órgano colegiado deliberó respecto de los agravios expuestos por la recurrente, lo verbalmente aquí agregado por las partes y los antecedentes que lo complementan, se procede a resolver en los siguientes términos:

### CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver los presentes recursos de apelación en términos de lo dispuesto por

los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, IV y V, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 y la denominación "Tierra y Libertad"; 4, 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

**II. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Al efecto, el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, estipula que es apelable el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso, por tanto, al tratarse la resolución impugnada de la misma naturaleza, en términos de lo que dispone el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente resulta procedente dicho recurso, y se advierte que ambos recursos de apelación fueron interpuestos dentro del plazo legal de tres días que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que tanto la Fiscalía como la Asesora jurídica fueron notificadas de la resolución el mismo día de su emisión, esto es, el nueve de junio de dos mil veintiuno, por lo tanto, el plazo para interponer el recurso de apelación, empezó a correr el diez de junio de dos mil veintiuno y concluyó el catorce del mismo mes y año; siendo que los medios de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 124/2021-14-OP

**Causa:** JCJ/172/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

impugnación fueron presentados por la Fiscalía y la Asesora Jurídica el catorce de junio del propio año, por tanto, al haberse interpuestos el día de la culminación de dicho plazo es inconcuso que fueron presentados en tiempo.

Asimismo, la Fiscalía y la Asesora jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra debidamente legitimadas para interponer el recurso en contra de la resolución nos ocupa.

**III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.** Mediante escrito presentado con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, el agente del Ministerio Público expresó como agravios los que aparecen visibles en el toca penal en que se actúa, a los cuales se adhirió la asesora jurídica; cuyo contenido resulta innecesario transcribir, sin que ello implique dejar de observar los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, misma que es del tenor literal siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**<sup>1</sup> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

Así como la jurisprudencia 58/2010 del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que reza:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA**

---

<sup>1</sup> Época: Novena. Registro: 164618. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Pág. 830. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

**Toca penal:** 124/2021-14-OP

**Causa:** JCJ/172/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

**SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.<sup>2</sup>** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.*

**IV. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** En audiencia de tres de junio de dos mil veintiuno, el órgano ministerial en uso de la palabra, hizo saber a \*\*\*\*\* , los hechos que se le imputan al tenor siguiente:

*“...El día catorce de agosto de dos mil veinte, siendo aproximadamente las 23:20 horas se encontraba Usted \*\*\*\*\* en su carácter de médico responsable en el Centro de Salud de Tlaltzapán, Morelos, adscrita a la jurisdicción Sanitaria II, Jojutla de los servicios de Salud Morelos, esta clínica se encontraba ubicada en calle Lerdo de Tejada número 3 Colonia Centro de Tlaltzapán, Morelos, siendo sus funciones como servidora pública el brindar atención médica y atención de partos, por lo que el día de los hechos se encontraba Usted de guardia cuando arribó al lugar la víctima de nombre \*\*\*\*\* , solicitando el servicio médico a efecto de que se le atendiera su parto, en virtud de que contaba con 38.1*

<sup>2</sup> Época: Octava Época. Registro: 214290. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: XII, Noviembre de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: Pág. 288. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XII, Noviembre de 1993; Pág. 288.

semanas de gestación y manifestándole a Usted que ya se encontraba con los síntomas de alumbramiento, en virtud de ser conocedora de dichos signos ya que se trataba de su tercer embarazo, derivado de lo anterior Usted realizó tacto vaginal, estableciéndole que ya se encontraba dilatada pero le manifestó a la pasiva que todavía no era momento, que se regresara a su domicilio y que volviera a las tres o cuatro de la madrugada del día siguiente, contestando la víctima que ya no aguantaba los dolores, que eran insoportables además de que ya estaba sangrando, no obstante lo anterior, Usted \*\*\*\*\* en su carácter de médico responsable del Centro de Salud de Tlaltizapán, dejó de cumplir con lo previsto en los artículos 40, 55, 56, 75y 88 de la Ley de Salud del Estado de Morelos... .. de igual forma deja de cumplir con lo que establece en el artículo 6 fracción VI de la ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, ya que lesionó su dignidad como mujer, **puesto que se negó a prestar el servicio requerido por la víctima, consistente en que ingresara al Centro de Salud para que atendiera su parto, puesto que al momento en que ella regresa a su casa y se da cuenta que estaba a punto de dar a luz, regresa ahí al hospital requiriéndole nuevamente a Usted el servicio de Salud, y fue ahí siendo** aproximadamente a las 1:15 horas o 1:20 horas del día quince de agosto de dos mil veinte, que se requiere la atención médica mediante su esposo \*\*\*\*\* y su cuñado, negándoles el servicio al que tenían obligación de prestar como lo es la revisión constante y la atención gineco obstétrica dentro del Centro de Salud **por parte de Usted \*\*\*\*\***, **una vez que le negó el servicio ordenado por Usted** ya que tenía instrucciones que regresara entre dos o tres de la madrugada, la víctima gritó debido a los dolores y su esposo y cuñado la acostaron en el suelo afuera en el área de estacionamiento de ese nosocomio, en ese momento, bajó la lluvia fue que la señora \*\*\*\*\* tuvo a su menor hija con el apoyo únicamente de su esposo \*\*\*\*\* quien recibió al producto e hizo las maniobras para salvaguardar la integridad de la menor, **debido a la negativa**





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 124/2021-14-OP

Causa: JCJ/172/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

***de atenderla por parte de Usted cuando le solicitó por segunda vez esa ayuda o esa atención médica no obstante de que Usted como médico se encontraba de guardia, era la responsable y no les permitió el acceso a la institución, finalmente después de unos minutos de seguir la víctima ya en el suelo es que atienden a la menor en el propio estacionamiento y la llevan al centro de Salud...”***

Hechos que estimó la representante social se adecuaban a la descripción típica contenida en el artículo **272 fracción III** del Código Penal en vigor, que tipifica el hecho que la ley señala como delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, en perjuicio de la Sociedad y \*\*\*\*\*.

Una vez que fueron expuestos los antecedentes de investigación por parte del representante social, y después de que la defensa particular ejerció su derecho a la contradicción, la juzgadora primaria dictó AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO a favor de la imputada \*\*\*\*\* , por el delito de abuso de autoridad, bajo las siguientes consideraciones:

*“...La fiscalía dice que quien NEGÓ EL ACCESO y que lo hizo de manera dolosa fue la C. \*\*\*\*\* en su calidad de Médico responsable del Centro de Salud en el turno nocturno, la pregunta que nos haremos todos de manera momentánea es ¿la doctora \*\*\*\*\* es responsable de las determinaciones de los policías que prestan el servicio de seguridad y de las enfermeras?; en mi opinión no hay una aseveración de esa naturaleza en la formulación de imputación, por lo que se dice en relación con la actividad que desempeña la imputada \*\*\*\*\* dice*

que sus funciones como servidora pública es brindar atención médica y atención de parto, **hay una responsabilidad de lo que dejó de hacer el policía, de lo que dejó de hacer la enfermera** porque obviamente pudiéramos suponer que de acuerdo con **lo que estableció el cuñado de la víctima del delito, que es una de las personas que participó en la investigación \*\*\*\*\*** refiere de esa manera clara que quien no les facilitó el acceso por un lado es obviamente la persona que estaba de encargado de seguridad y por otro también la enfermera es la que da esa **contestación a dicha circunstancia**, refiere que las enfermeras le dijeron al cuñado de la víctima del delito que por instrucciones o que la doctora había dicho que no se le iba atender, pero vamos a revisarlo, yo sé que en ese momento de desesperación del cuñado, del esposo o de la señora, obviamente no van a poder especificar circunstancias o detalles tan pequeños como que si la enferma entró de nueva cuenta a donde se encontraba la doctora y le preguntó y le dijo que haya afuera está la paciente \*\*\*\*\*; para poder decir que la doctora fue quien negó, **porque de acuerdo con la nota médica la doctora le dijo que en cualquier momento que tengas una anomalía puedes venir, ósea ya tenía justamente esa invitación para continuar con la atención médica en la clínica correspondiente.**

Ahora bien, en el mismo sentido se establece que refirió que cuando regresaron por segunda Ocasión al Hospital dice que la que salió fue una enfermera, dice la enfermera medio salió cosa que sí se cree porque desafortunadamente los servicios de Salud y de atención médica no son lo que uno quisiera recibir, medio salió y dijo que el guardia que no era lugar y que no estuviera gritando, dice que se encontraban para verificar lo del parto, momento del que se habla en esta audiencia para ya fue en un segundo momento. **Cuál es la única circunstancia “objetiva” que dice la Fiscal, tiene para aseverar que quien dio instrucciones posibles de no permitir el acceso al Centro de Salud a la señora \*\*\*\*\* es la distancia que hay entre el**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 124/2021-14-OP

Causa: JCJ/172/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**estacionamiento, el centro de Salud o el consultorio, que es un lugar muy cercano y que podría ser lógico que la doctora escuchara los gritos que estaba dando el cuñado, o el esposo a la propia víctima del delito para salir a dar la atención médica, pero yo considero que ese peritaje en criminalística a pesar de la distancia no podemos establecer que sea un indicio suficiente para presumir válidamente que \*\*\*\*\* dio las instrucciones a las enfermeras y al guardia que se encontraba ese día en el Hospital para efecto de estar en condiciones de poder negar ese servicio, porque no me parece que sea un indicio suficiente porque es la única información, que es lo que ha faltado en mi opinión en esta investigación? Que lleva a cabo la Fiscalía en contra de servidores públicos por el delito de abuso de autoridad insisto el nombre de esas otras dos personas que participaron ese día quince de agosto de dos mil veinte de negarles el servicio, de entrar a lo que es el consultorio médico, me queda muy claro que hay un delito que investigar, por supuesto que la víctima tiene que acceder a una reparación del daño, claro que también tiene que acceder a una reparación del daño por todas esas circunstancias vivenciadas, toda esa cuestión psicológica que le fue afectada desde el momento en que no lo permitieron el acceso y ese temor de que el bebé que ella esperaba pudiera resultar muerto a consecuencia de esta deficiente atención humana de todos los que participan en un servicio médico, insisto, desde la primera persona que tuvo contacto en el centro de salud. Debo entender que hay un protocolo que seguir para la atención y que todos los que participan en sus actividades dentro de un centro de salud deben tener una capacitación, deben tener roles específicos y atribuciones específicas y considero que en el caso concreto no ha quedado claro ni justificado, tampoco con los antecedentes y datos de prueba que la calidad que le otorga servicios de salud a \*\*\*\*\* ella tuviera la obligación de ser responsable de en su caso las omisiones que pudo haber cometido el policía de la entrada y de la enfermera que se**

*encontraba de guardia ese día también, que no ha quedado especificado en ese sentido cuando menos en la investigación y la formulación de imputación que lleva a cabo la Fiscalía, en tales consideraciones, de acuerdo con los datos de prueba que se han presentado por parte del agente del Ministerio Público **en esta audiencia me parecen insuficientes para acreditar la posible intervención penal de \*\*\*\*\* en los hechos delictivos precisados que pudieron haber sido ocurridos a la una veinte de la mañana del quince de agosto de dos mil veinte, y que pudieran actualizar el delito de abuso de autoridad** y eso es así en virtud de las razones que he expuesto de manera anticipada, los elementos para la posible intervención penal a título de autor material, como se dijo en la formulación de imputación y que dolosamente negó el servicio, me parece que no han quedado justificados en la audiencia que nos ocupa...”.*

V. Inconforme con dicha determinación, el Fiscal y la Asesora jurídica interpusieron recurso de apelación.

Se hace la aclaración que los agravios planteados por la Fiscal (a los que se adhirió la asesora jurídica), serán estudiados de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, ya que en esencia se concretan en sostener la indebida valoración realizada por la Jueza Especializada de Control, de los datos de prueba que fueron vertidos por la representación social en la audiencia inicial, y que a criterio de las recurrentes, acreditan tanto los hechos materia de la formulación de imputación, así como la probable responsabilidad de la imputada \*\*\*\*\* en la comisión del delito de abuso de autoridad, previsto y



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 124/2021-14-OP

**Causa:** JCJ/172/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

sancionado por el ordinal 272 fracción III del Código Penal vigente en el Estado, cometido en perjuicio de la Sociedad y \*\*\*\*\*.

Del escrito de apelación, se desprende que las recurrentes se duelen:

a) Que la jueza natural emitió la resolución recurrida sin fundamentación ni motivación legal alguna.

b) Que la resolución reclamada es incongruente con la petición de la fiscalía en torno a la formulación de los cargos que se hicieron valer en contra de la imputada y con los antecedentes de investigación que se le dieron a conocer.

c) Que se violentó el principio de congruencia entre la formulación de imputación y el dictado de la resolución, debido a que la juzgadora se apartó totalmente de los hechos materia de la formulación de imputación.

d) Que con los antecedentes de investigación que fueron vertidos por la Fiscalía, concatenados entre sí, establecen que se cometió un hecho que la ley señala como delito de abuso de autoridad y la probabilidad de que la imputada lo cometió.

e) Que no se tomaron en cuenta por la juzgadora de control los siguientes antecedentes: la declaración de la víctima \*\*\*\*\* , la entrevista realizada por los elementos policiacos al cuñado de la víctima de nombre \*\*\*\*\* , la pericial en materia de criminalística de campo realizada por el especialista José Francisco Palmer Beltrán, así como el oficio de fecha treinta de junio de dos mil veinte, signado por la doctora Jaqueline Hernández Ruiz, Jefa de la jurisdicción Sanitaria II, Jojutla, dirigido a la Doctora \*\*\*\*\*.

f) Que resulta incorrecto que la juzgadora estableciera en la resolución recurrida que no existe prueba objetiva que acredite que la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imputada sabía lo que estaba ocurriendo en el exterior, cuando de los antecedentes dados a conocer en la audiencia, se advierte que la imputada estuvo en el lugar de los hechos, donde incluso la víctima junto con sus familiares -al ver la negativa de atención- solicitaron que se les diera un pase para el Hospital Meana de Jojutla, motivo por el cual la enfermera ingresó para avisarle a la médica encargada, quien tardó varios minutos adentro y salió cuando escuchó el llanto de la menor.

g) Que se puede observar en las imágenes periodísticas que la doctora en ningún momento se acerca a la víctima, únicamente se encarga de la recién nacida, no así de la madre hoy víctima, lo que hace materializar su actuar doloso.

Agravios que a su análisis pormenorizado se estiman **infundados** por las siguientes razones:

En primer lugar, es **infundado** el agravio que invocan las recurrentes en torno a que la resolución reclamada adolece de una adecuada fundamentación y motivación, puesto que al análisis de la resolución recurrida, fácilmente se puede advertir, que la juzgadora efectuó un análisis de los hechos materia de la formulación de imputación, los cuales confrontó con los antecedentes de investigación vertidos por la representación social y con base en ellos, llegó a la conclusión, a este estadio procesal, que dichos antecedentes de prueba eran insuficientes para acreditar el hecho materia de la formulación de imputación, **en virtud de que no se encontraba justificada de manera objetiva que la imputada negó dolosamente la prestación del servicio médico que solicitó la víctima \*\*\*\*\* o que haya dado**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 124/2021-14-OP

Causa: JCJ/172/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

**instrucciones para ello, quedando de esta manera claramente plasmadas las razones que sirvieron de fundamento y justificación a la decisión que arribó la juzgadora.**

**Es infundado el agravio** en torno a que con los antecedentes de investigación que fueron vertidos por la Fiscalía, concatenados entre sí, se demuestra que se cometió un hecho que la ley señala como delito de abuso de autoridad y la probabilidad de que la imputada \*\*\*\*\* lo cometió.

Lo anterior es así, en virtud de que al estudio exhaustivo de cada uno de los antecedentes de investigación verbalizados por la fiscalía, este tribunal de Alzada arriba a la convicción, como así lo determinó la juzgadora, que no existe dato objetivo que nos permita arribar a la conclusión -aun de manera indiciaria- que la imputada \*\*\*\*\* incurrió en el hecho delictivo que se le atribuye, habida cuenta que si bien quedó demostrado que en la fecha de los sucesos, alrededor de las once veinte de la noche, la víctima acudió al Centro de Salud de Tlaltzapán, Morelos, para recibir atención médica, concretamente para la atención de su parto, debido a que se encontraba con 38. 1 semanas de gestación, sin embargo como acertadamente lo resolvió la juzgadora, en ese momento la víctima sí recibió la atención médica correspondiente por parte de la imputada \*\*\*\*\* , quien en su carácter de encargada del centro de salud,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una vez que la víctima llegó al lugar, le permitió su acceso, la revisó, le practicó el tacto vaginal y le indicó que le faltaba tiempo para dar a luz porque únicamente presentaba tres centímetros de dilatación, que regresara más tarde alrededor de las 3 de la mañana, no obstante le indicó, **que sí presentaba datos de alarma tales como cefalea intensa, dolor abdominal, salida de sangre o convulsiones, regresara de inmediato al centro de Salud para su atención médica**, ante ello la víctima se retiró del lugar, posteriormente regresó alrededor de la una de la mañana porque se sentía peor, pidió que le permitieran el ingreso al Centro de Salud, y fue en ese momento que el vigilante del lugar le negó el acceso a la institución y posteriormente unas enfermeras, quienes le dijeron que ya le habían dicho que la iban atender hasta las 4 de la mañana, como así lo indicó la víctima en su depondo al sostener:

*“... Así que nos volvimos a regresar al Centro de Salud, llegando al Centro de Salud comencé a caminar cerca de la entrada mientras **mi cuñado le dijo al guardia que me dejaran entrar ya que yo me sentía muy mal, contestándole que no me iban a dejar entrar**, que ya me habían revisado y me habían dicho que mi parto iba a ser hasta las 4:00 de la mañana. **Después de 20 minutos salieron dos enfermeras diciéndome que me retirara ya que yo seguía caminando, me dijeron que me fuera a mi casa porque estaba lloviendo y que si seguía ahí me podía enfermar, que ya me habían dicho que me iban a atender hasta las 4:00 am**, fue que le dije a la enfermera que ya me encontraba muy mal y que si ellos no me querían atender que me dieran un pase para el MEANA, contestándome que si era mi*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

Toca penal: 124/2021-14-OP

Causa: JCJ/172/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

*decisión **LE DIRÍAN A LA DOCTORA**, por lo que se metieron al hospital. De repente yo sentí que ya venía mi bebé por lo que grité muy fuerte, corrieron mi cuñado y esposo y entre los dos me acostaron... ..lo único que le decía a mi esposo era que agarrara a mi niña, mi esposo asustado gritaba que ya venía mi bebé, cada vez que yo pujaba en cada contracción le decía a mi esposo que detuviera a mi bebé... ..fue que yo comencé mi labor de parto en el área de estacionamiento, es decir, en la entrada del Centro de Salud”.*

Información que se encuentra corroborada con lo manifestado por \*\*\*\*\* , en su carácter de cuñado de la víctima, quien en la entrevista realizada el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, por la agente de la policía de investigación criminal Yesenia Soto Álvarez, en lo que interesa refirió:

*“por lo que nos regresamos a la casa pasaron alrededor de 5 minutos cuando **nos regresamos al centro de salud** porque mi cuñada ya sentía los dolores más fuertes, al llegar al centro de salud me bajé de inmediato para pedir ayuda porque mi cuñada ya iba con dolores más fuertes, **le digo al guardia de seguridad que nos diera el ingreso porque mi cuñada ya iba más mal, contestándome que no nos dejaría pasar porque ya la habían revisado**, en ese momento veo pasar a una enfermera y **LE GRITÉ** que no nos podía ayudar, que mi cuñada iba con dolores más fuertes, **contestándome que ya la habían revisado y le habían dicho que regresaría más tarde y que nos fuéramos porque no podíamos estar ahí... ..debido a la contestación de la enfermera decidimos quedarnos en el estacionamiento porque mi cuñada ya se sentía muy mal y ya no se pudo subir a la camioneta y la sentamos en un banco y le pusimos una cobija debido a que estaba lloviendo, la misma enfermera a la que le pidió ayuda **SALIÓ A VERNOS** para decimos que nos retiráramos del lugar porque***

*le haría daño a mi cuñada, contestándole que ya mi cuñada se sentía más mal y ya no se podía parar, que no les costaba nada revisarla, unos 5 minutos que no la podían hacer porque la doctora ya había dicho que no era tiempo, diciéndole mi cuñada a la enfermera que le diera una hoja de referencia para que la atendieran en el hospital MEANA, **contestando la enfermera que le COMENTARÍA A LA DOCTORA**, sin salir a dar una respuesta mi cuñada ya se sentía más mal y **COMENZO A GRITAR**, por lo que yo me molesté y fui a ver al guardia de seguridad para decirle que le avisara a la enfermera que mi cuñada ya estaba muy mal, contestándome el guardia de seguridad que por qué no entendíamos que nos fuéramos del lugar, por tal motivo **LE GRITÉ A LA ENFERMERA PARA QUE SALIERAN A ATENDER A MI CUÑADA**, nadie salió, por lo que el guardia de seguridad me dice que no era lugar para estar gritando, contestándole que no les quitaría mucho tiempo el que la volvieran a revisar, me regresé a donde estaba mi hermano y mi cuñada porque **ELLA SEGUÍA GRITANDO**, por lo que me **REGRESO Y GRITÉ** que nos ayudaran porque mi cuñada ya estaba en labor de parto y que ya iba a nacer el bebé, regreso a ver a mi cuñada y hermano y veo que el bebé ya estaba naciendo, por lo que volví a gritar que el bebé ya había nacido, que nos ayudaran, salió una enfermera y escucha el llanto del bebé y se vuelve a ingresar corriendo al centro de salud, después salieron las dos enfermeras y la doctora, vieron a mi cuñada que ya tenía su bebé y se regresaron al centro de salud.*

Datos de prueba de los que fácilmente se puede advertir que tanto el elemento de seguridad como la enfermera actuaron de mutuo propio al negar el acceso al Centro de Salud a la víctima, y fue hasta que la víctima le pidió a la enfermera que le dieran el pase para el Hospital Meana, cuando dicha enfermera se dirigió a consultarlo con la doctora aquí imputada y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 124/2021-14-OP

Causa: JCJ/172/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

es precisamente en ese lapso que la víctima dio a luz en el exterior del Centro de Salud, consecuentemente dichos datos de prueba no revelan que la imputada \*\*\*\*\* , fue quien dolosamente negó la prestación del servicio médico -como se le atribuyó en la formulación de imputación-, en virtud de que no quedó demostrado que haya dado la orden al elemento de seguridad o bien a la enfermera para que negaran el acceso a la víctima, por el contrario, de la propia narración de la víctima se advierte que la imputada le dijo que en caso de presentar signos de alarma de inmediato regresara, de lo que se sigue lógicamente que tenía plena disposición de atenderla.

Y fueron el elemento de seguridad y la enfermera, quienes actuaron de manera unilateral al no permitir el ingreso, tan es así, que la víctima y el testigo presencial de los hechos (cuñado) fueron coincidentes en manifestar, que tan pronto **regresaron al centro de salud y los vio** el guardia de seguridad éste les negó el acceso, adoptando la misma actitud la enfermera (s) cuando se asomó y se dio cuenta de su presencia; trabajadores quienes nunca se dirigieron con la imputada para consultarle si permitían o no el ingreso a la víctima, consecuentemente si dichas acciones se verificaron en el exterior del centro de salud, lógicamente la imputada no visualizó a la víctima, y aun cuando refieren las recurrentes en sus agravios que la imputada debió saber lo que estaba ocurriendo en el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

exterior, porque el esposo de la víctima y el cuñado gritaban, y que la distancia existente entre el estacionamiento y el Centro de Salud es corta; al respecto este tribunal de Alzada estima que tal argumentación se trata de una apreciación subjetiva, puesto que no se especificó la distancia concreta en metros que hay entre un lugar y otro, tampoco si la imputada se encontraba atendiendo a otras personas o estaba libre (ya que se informó que atendió a dos personas por piquete de alacrán), ello sumado a que ese día se encontraba lloviendo (sin que se indicara si fue con gran intensidad o no); aspectos que lógicamente inciden para sostener si pudo o no haber escuchado los gritos.

También es **infundado** el agravio concerniente a que se violentó el principio de congruencia entre la formulación de imputación y el dictado de la resolución, pues según la recurrente, la juzgadora se apartó totalmente de los hechos materia de la formulación de imputación.

Tal agravio deviene **infundado**, pues del análisis del audio y video que contienen las audiencias correspondientes relativas a la formulación de imputación y el dictado de la resolución (transcritas en líneas precedentes) se puede advertir, que la resolución reclamada guarda plena congruencia con los hechos imputados y con los antecedentes de investigación vertidos, tan es así que la juzgadora analizó fundamentalmente la declaración rendida por la víctima,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 124/2021-14-OP

Causa: JCJ/172/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

lo que enlazó con la entrevistada realizada al cuñado de la víctima, de igual manera ponderó el informe en materia de criminalística de campo y de esta manera llegó a la conclusión que no existía dato de prueba objetivo que revelara que la imputada negó dolosamente el servicio médico que solicitó la víctima \*\*\*\*\*.

En efecto, la fiscal al formular la imputación a \*\*\*\*\* , de manera sustancial indicó:

**“...puesto que se negó a prestar el servicio requerido por la víctima, consistente en que ingresara al Centro de Salud para que atendiera su parto, puesto que al momento en que ella regresa a su casa y se da cuenta que estaba a punto de dar a luz, regresa ahí al hospital requiriéndole nuevamente a Usted el servicio de Salud, y fue ahí siendo aproximadamente a las 1:15 horas o 1:20 horas del día quince de agosto de dos mil veinte, que se requiere la atención médica mediante su esposo \*\*\*\*\* y su cuñado, negándoles el servicio al que tenían obligación de prestar como lo es la revisión constante y la atención ginecoobstetrica dentro del Centro de Salud por parte de Usted \*\*\*\*\*, una vez que le negó el servicio ordenado por Usted ya que tenía instrucciones que regresara entre dos o tres de la madrugada, la víctima gritó debido a los dolores y su esposo y cuñado la acostaron en el suelo fuera en el área de estacionamiento de ese nosocomio, en ese momento, bajó la lluvia fue que la señora \*\*\*\*\* tuvo a su menor hija con el apoyo únicamente de su esposo \*\*\*\*\* quien recibió al producto e hizo las maniobras para salvaguardar la integridad de la menor, debido a la negativa de atenderla por parte de Usted cuando le solicitó por segunda vez esa ayuda o esa atención médica no obstante de que Usted como médico se encontraba de guardia,**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**era la responsable y no les permitió el acceso a la institución,** finalmente después de unos minutos de seguir la víctima ya en el suelo es que atienden a la menor en el propio estacionamiento y la llevan al centro de Salud...”.

Como se ve en la formulación de imputación, la Fiscal atribuyó a la imputada \*\*\*\*\*, la negativa de atender a la víctima cuando le solicitó por segunda vez la atención médica, y que no le permitió el acceso a la institución.

Hechos atribuidos a los que se ajustó plenamente la juzgadora, por tal razón al momento de resolver indicó:

*“...La fiscalía dice que quien NEGÓ EL ACCESO y que lo hizo de manera dolosa fue la C. \*\*\*\*\* en su calidad de Médico responsable del Centro de Salud en el turno nocturno, la pregunta que nos haremos todos de manera momentánea es ¿la doctora \*\*\*\*\* es responsable de las determinaciones de los policías que prestan el servicio de seguridad y de las enfermeras?; en mi opinión no hay una aseveración de esa naturaleza en la formulación de imputación, por lo que se dice en relación con la actividad que desempeña la imputada \*\*\*\*\* dice que sus funciones como servidora pública es brindar atención médica y atención de parto, **hay una responsabilidad de lo que dejó de hacer el policía, de lo que dejó de hacer la enfermera...**”.*

Por tanto, en contraposición a lo que señala la recurrente en sus agravios, la resolución impugnada no resulta incongruente con la petición de la fiscalía ni con los antecedentes de investigación que se le dieron a



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 124/2021-14-OP

**Causa:** JCJ/172/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

conocer, sino que la juzgadora se ajustó a los hechos atribuidos en el dictado de la resolución reclamada.

Igual suerte de **infundado** corre el agravio relativo a que la juzgadora no tomó en cuenta la declaración de la víctima \*\*\*\*\*; la entrevista realizada por los elementos policiacos al cuñado de la víctima de nombre \*\*\*\*\*; la pericial en materia de criminalística de campo realizada por el especialista José Francisco Palmer Beltrán, así como el oficio de fecha treinta de junio de dos mil veinte, signado por la doctora Jaqueline Hernández Ruiz, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria II, Jojutla, dirigido a la doctora \*\*\*\*\*.

Habida cuenta, que la jueza natural al resolver, valoró los datos de prueba de referencia, en virtud de que consideró, que la imputada tenía la calidad de Médico responsable del Centro de Salud de Tlaltizapán en el turno nocturno (como se desprende del oficio de fecha treinta de junio de dos mil veinte), de igual manera analizó la declaración de la víctima \*\*\*\*\* , en virtud de que indicó, que la víctima dijo en su primera revisión, que la imputada le hizo la recomendación que si presentaba signos de alarma de inmediato se regresara al Centro de Salud; asimismo la juzgadora examinó la entrevista del cuñado de la víctima \*\*\*\*\* cuando puntualizó la información que éste proporcionó en torno a la negativa del vigilante y la (s) enfermera (s) de que ingresaran al Centro de Salud, y por último, valoró el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dictamen de materia de criminalística de campo, toda vez que la jueza sobre el mismo adujo:

*¿Cuál es la única circunstancia “objetiva” que dice la Fiscal, tiene para aseverar que quien dio instrucciones posibles de no permitir el acceso al Centro de Salud a la señora \*\*\*\*\* es la distancia que hay entre el estacionamiento, el centro de Salud o el consultorio, que es un lugar muy cercano y que podría ser lógico que la doctora escuchara los gritos que estaba dando el cuñado, o el esposo a la propia víctima del delito para salir a dar la atención médica, pero yo considero que ese peritaje en criminalística a pesar de la distancia no podemos establecer que sea un indicio suficiente para presumir válidamente que \*\*\*\*\* dio las instrucciones a las enfermeras y al guardia que se encontraba ese día en el Hospital para efecto de estar en condiciones de poder negar ese servicio.*

Datos de prueba todos ellos que fueron examinados, y mediante un ejercicio intelectual, la juzgadora llegó a la convicción de que eran insuficientes para justificar los hechos materia de la formulación de imputación. De ahí, que no les asiste la razón a las recurrentes de que no se valoraron los datos de mérito.

En síntesis, si alrededor de los hechos con apariencia de delito por los que formuló imputación la Fiscalía, no se desprende que la imputada haya realizado actos de manera directa o indirecta para negar la prestación de servicio de atención médica, puesto que con los antecedentes de investigación que vertió la Fiscalía no revelan que dicha imputada fue quien dio la orden de negar el acceso al Centro de Salud a la víctima, consecuentemente resulta inconcuso que no se actualizan los hechos atribuidos.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 124/2021-14-OP

**Causa:** JCJ/172/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

En efecto, para demostrar el nexo causal entre la conducta de la imputada y el daño causado a la víctima, es preciso que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente. De lo contrario se le estaría imponiendo responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. Lo que en la especie no se actualiza.

Y, aun cuando existe un informe en materia de psicología -como lo señala la fiscalía en sus agravios- en el que se establece que la víctima posee una afectación emocional por los hechos vivenciados, no menos cierto resulta que no quedó justificado que tal afectación sea como consecuencia del actuar de la imputada.

Por lo tanto –en contraposición a lo que señalan las recurrentes en sus motivos de disenso– el informe en materia de psicología, no prueba el nexo causal de que los daños psicológicos que resintió la víctima, resulten atribuibles a la imputada, habida cuenta que no existe dato de prueba objetivo que revele que la imputada fue quien dolosamente negó la prestación médica a la que tiene derecho la víctima, sino que fueron diversas personas (el vigilante y enfermera), quienes de mutuo propio negaron el acceso a la víctima en el Centro de Salud y como resultado de ello, dio a luz en el exterior, concretamente en el estacionamiento.

En esas condiciones, esta Alzada coincide con lo determinado por la juzgadora de primer grado, en el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentido de que, los datos de prueba vertidos por la Fiscalía resultan insuficientes a este estadio procesal para acreditar el nexo causal entre la conducta y el resultado para justificar el hecho delictivo materia de la formulación de imputación.

Por último, sobre lo que señala la recurrente en sus motivos de inconformidad en el sentido de que *se puede observar en las imágenes periodísticas que la doctora en ningún momento se acerca a la víctima, únicamente se encarga de la recién nacida, pero no así de la madre hoy víctima, lo que hace materializar su actuar doloso.*

Tal agravio resulta inatendible, habida cuenta que ante la juzgadora de primer grado la fiscal recurrente en ningún momento efectuó dichas expresiones al incorporar dicho dato de prueba, es decir, nunca aseveró: *“que en las imágenes periodísticas se observaba que la imputada en ningún momento se acercó a la víctima y que únicamente se encarga de la recién nacida”*, por tanto, al no formar parte del debate, este tribunal de Alzada no puede pronunciarse sobre el tópico.

Menos aun cuando su afirmación resulta contradictoria con la propia declaración de la víctima quien sobre el tema en particular señaló:

*“En ese momento salieron las enfermeras con una manta, acompañadas de la doctora a la cual le decían “doctora \*\*\*\*\*”, preguntándole que donde estaba lo que necesitaba que lo llevaran, fue que*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

27

Toca penal: 124/2021-14-OP

Causa: JCJ/172/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

*posteriormente la doctora corta el cordón y las enfermeras meten al Centro de Salud a mi bebé, yo quise pararme, pero la Doctora me dijo que ahí mismo sacaría la placenta, fue que con sus manos me oprimió el vientre expulsando la placenta...”*

En vista de lo anterior se desvanece que la imputada no se hizo cargo de la víctima, porque no sólo cortó el cordón umbilical de la recién nacida, sino que también extrajo la placenta de la víctima.

De ahí, que no se tiene por acreditada la responsabilidad de la imputada, en virtud de que no se demostró que faltó al cumplimiento de sus deberes en la prestación del servicio médico, en contraposición, existe a su favor la declaración del testigo de descargo con posgrado en cirugía general, José Benigno Agustín Hernández Cruz, quien declaró ante la Jueza de Control el nueve de junio de dos mil veintiuno, y referente a la valoración de la práctica médica que realizó la imputada indico: “**Primero: que la Doctora \*\*\*\*\* se apegó estrictamente a los elementos que nos marcan las guías de práctica clínica; que la paciente no reunía los criterios para hospitalizarla, debido a que no tenía la dilatación necesaria que corresponde a 4 centímetros -como lo marcan las guías de práctica clínica- ni el borramiento del 40 por ciento para ser hospitalizada. Segundo.- La doctora \*\*\*\*\* también se apegó estrictamente a las guías de práctica clínica en la atención del parto porque en su nota médica específica muy claramente que tiene**

*3 centímetros y 20% de borramiento del cervix y esto nos da una fase latente que consiste en aquella en la cual la mujer no debe ser hospitalizada porque está contra indicado debido a que entra en una situación de angustia, se puede utilizar incluso oxitocina, medicamentos para mejorar el trabajo de parto, múltiples tactos, incluso se puede distociar el trabajo de parto, por eso está contra indicado que se hospitalice. Esta paciente estaba en fase latente, además de que la guía de práctica clínica es un elemento rector a nivel nacional para que el médico tome los elementos para prestar una mejor atención médica”.*

Atestado, que valorado conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, nos permite constatar que la imputada sí atendió a la víctima de manera adecuada, puesto que así lo confirma el testigo que nos atañe, quien goza de una amplia experiencia en la materia. Y si bien la negativa de su ingreso al centro de salud por otros trabajadores, son **determinantes para la actualización del hecho con apariencia de delito por el cual formuló imputación la Fiscalía, sin embargo en el caso particular, no se acredita que la imputada específicamente, en su carácter de servidor público, fue quien indebidamente negó a la víctima el servicio médico que tenía la obligación de otorgarle. De ahí que se estima correcto el proceder de la juzgadora cuando**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 124/2021-14-OP

**Causa:** JCJ/172/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

**decretó auto de no vinculación a proceso a su favor por el hecho delictivo atribuido.**

En las relatadas consideraciones, al resultar **infundados** los agravios del Fiscal y asesora jurídica, resulta procedente **confirmar la resolución recurrida.**

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que establecen los artículos 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 19 Constitucional, este Tribunal de segunda instancia:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** emitido el nueve de junio de dos mil veintiuno, por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en la causa penal **JCJ/172/2021.**

**SEGUNDO.** Comuníquese el resultado de esta resolución a la Jueza de origen, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto por esta Sala.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas de la presente resolución y a la víctima en el domicilio proporcionado por la Fiscalía en la presente audiencia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto.

MLTS/EOM/jctr.